

Proceso Ejecutivo singular No. 11001418902220190131000 de GILBERTO GÓMEZ SIERRA C.C. N° 19.363.654 EN CONTRA IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S. NIT N° 900.582.708-7 (APORTO CONTESTACION DE DEMANDA - CURADOR AD LITEM)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 3:03 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; INVERCOBROS LTDA <invercobros@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (396 KB)

CONTESTACIONYEXCEPCIONDEMANDA.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 11001418902220190131000 de GILBERTO GÓMEZ SIERRA C.C. N° 19.363.654 EN CONTRA IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S. NIT N° 900.582.708-7

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de curador ad-litem de la parte demandada IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S, encontrándome dentro del término para hacerlo, pues los documentos necesarios para tramitar la correspondiente contestación de la demanda de conformidad art. 9° de la Ley 2213 de 2022, la cual, se entendió surtida (02) dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico del proceso de la referencia, enviados por el Juzgado y recibidos a mi correo electrónico los días 11 de septiembre de 2023 a las 10:51 AM, así las cosas, me permito contestar la demanda del proceso Ejecutivo interpuesto por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**.

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las facturas contenidas en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y debe probarse dentro de este proceso, porque en mi calidad de Curador Ad litem, desconozco información alguna.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad con las facturas contenidas en la demanda.

AL HECHO CUARTO: No me consta y debe probarse dentro de este proceso, porque en mi calidad de Curador Ad litem, desconozco información alguna.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de conformidad con las facturas contenidas en la demanda.

AL HECHO QUINTO: No es de considerarse un hecho.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, con fundamento en los medios exceptivos que a continuación propondré; solicitando desde este momento que mediante fallo de fondo se deniegue la prosperidad de las mismas.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

I) PRESCRPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

El artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora - La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

De acuerdo a lo establecido anteriormente, el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio prevé que contra la acción cambiaria podrán proponerse como medio exceptivo la prescripción o caducidad.

A su vez el artículo 789 del Código de Comercio prevé que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

Para el caso que nos ocupa se tiene, como fundamento de la presente acción los títulos valores Facturas identificadas Nos. I 103063 y I 102769, las cual suman por concepto de capital UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MC/TE (\$1.836.929.00)

La acción es cambiaria es la cual debe acudir el poseedor o beneficiario del título valor, haciendo que el derecho literal y autónomo contenido en él se haga efectivo. Pero para ello se deben cumplir los términos que en ella se citan siendo para el presente asunto un término de tres años contados a partir del día del vencimiento de los documentos aludidos

Para el caso en concreto, mediante auto 15 de noviembre de 2019, notificado por estado el 18 de noviembre de 2019, el despacho de conocimiento, decretó mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S; atendiendo a los presupuestos del artículo 94 C.G. P. y afectos de que se interrumpiera la prescripción de la acción, el proveído de mandamiento de pago decretado, debió ser notificado a mis representados a más tardar el 18 de noviembre de 2020.

Como quiera que el suscrito, se notificó personalmente en nombre y representación de la demandada IMPORTADORA FERRETERA FERROMAX S.A.S, del proveído 15 de noviembre de 2019, el día 11 de septiembre de 2023, el término previsto para efectos de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria conforme lo establecido en el artículo 94 del C.G.P, precluyó, por lo tanto, no se interrumpió ni la prescripción de la acción cambiaria ni la caducidad.

Así las cosas, al preluir dicho término sin habersele notificado a mi representado la providencia de mandamiento de pago, operó el fenómeno jurídico denominado PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, como quiera que transcurrieron más de tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré fundamento de esta acción hasta la fecha de notificación de la providencia de mandamiento de pago a mi representado.

Ahora bien, el artículo 2539 del C.C., prevé que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse NATURAL O CIVILMENTE.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (art 94 del C.G.P) y se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer al deudor la obligación tácita o expresa; la primera se da cuando ciertos actos del obligado indican que está reconociendo deber a favor de su acreedor un crédito, esto es cuando el deudor realiza un abono por concepto de capital o abono por concepto de capital o intereses; y la segunda, se presenta cuando el deudor reconoce a su acreedor la obligación a su cargo y en virtud de ello pide plazo para pagar, acepta dicho plazo, abona a capital e intereses, ofrece garantías de pago etc. Manifestaciones que deben ocurrir, cuando ha empezado a transcurrir los términos para la prescripción, circunstancias que, en el proceso de la referencia, no se evidencian.

Seguidamente, en mi calidad de Curador Ad Litem, manifiesto al Despacho que por mandato del artículo 56 del C.G.P., no me es posible disponer del derecho en litigio, por tanto, no propondré excepción alguna que implique la entrega, enajenación, renuncia, o limitación del mismo.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Los documentos allegados en la demanda y que tengan validez probatoria.

VI. PETICIÓN

Respetosamente, solicito al despacho declarar probados los medios de exceptivos, propuestos, levantar y cancelar las medidas cautelares decretadas que pesan sobre los bienes de los demandados y condenar al demandante al pago de costas, agencias en derecho y perjuicios ocasionados con la presente acción.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito curador recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 29 – 41, Oficina 216, de Bogotá D.C., correo electrónico: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.